

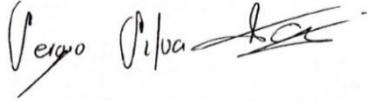
RADICADO N°: 686554089001-2023-00227-00

PROCESO: SOLICITUD DE AVALUO PERJUICIOS SERVIDUMBRE PETROLERA

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A

DEMANDADO: MARITZA VELASCO BAYONA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir por escrito la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento especial contemplado en la Ley 1274 de 2009.

I. ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A. sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía, actuando a través de apoderado judicial, impetró la presente SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009), en contra de MARITZA VELASCO BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.315.470, en calidad de propietaria del predio denominado “EL DIAMANTE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **303-1526** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander), ubicado en la vereda Provincia, municipio de Sabana de Torres (Santander), bien sobre el que solicita imponer el gravamen.

Como pretensiones la parte actora solicita:

“**PRIMERA:** se ORDENE la imposición como cuerpo cierto Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Permanente Petrolera a favor de ECOPETROL S.A., sobre el predio denominado “EL DIAMANTE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-1526 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander), cuya propiedad está en cabeza de la señora MARITZA VELASCO BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.315.470, para adelantar las obras de CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO PROVINCIA..”

SEGUNDA: Que se determine el valor de la indemnización a cancelar por parte de ECOPETROL S.A. por razón de la imposición de la servidumbre permanente para adelantar las obras de CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO PROVINCIA, a favor de la parte demandada, respecto de la servidumbre permanente por el área definida de 18295 MTS2 (dieciocho mil doscientos noventa y cinco metros cuadrados) requerida y enunciada anteriormente en el predio rural denominado “EL DIAMANTE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-1526 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander), cuya propiedad está en cabeza de la señora MARITZA VELASCO BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.315.470.

TERCERA: Que se ordene la inscripción de la sentencia definitiva en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-1526 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander).

CUARTA: No REALIZAR condena en costas.”

La solicitud se fundamenta en los HECHOS que brevemente pasan a exponerse:

1°. ECOPETROL S.A., es una sociedad de economía Mixta, organizada según lo preceptuado en la Ley 1118 de 2006, el Decreto Extraordinario 1760 del 26 de junio de 2003 y según Escritura Pública

No. 2931 del 7 de julio de 2003, de la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y número de identificación tributaria 899.999.068-1.

2°. En desarrollo del objeto social y la Ley, la entidad adelanta en el país la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura petrolera, para lo cual debe realizar trabajos que afectan bienes de propiedad privada y que en esas actuaciones adelanta la gestión inmobiliaria con los propietarios, y/o ocupantes y/o poseedores y/o tenedores de los predios involucrados, cuyo fin, es propiciar un acuerdo en cuanto a la indemnización que corresponda a su favor, por conceptos de daños y derecho de servidumbre que se causen.

TERCERO: Ecopetrol S.A., con el fin de atender la demanda de hidrocarburos en el país, está adelantando una obra de CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO DE PROVINCIA, obra destinada específicamente a cumplir con las obligaciones definidas por el legislador como de utilidad pública (art. 4, 9 y 212 del Código de Petróleos y art.1. de la Ley 1274 de 2009).

CUARTO: Para la obra de CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO DE PROVINCIA se deberá afectar el predio "EL DIAMANTE", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-1526 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander) en un área total de terreno de 19234 m2 (diecinueve mil doscientos treinta y cuatro metros cuadrados), que corresponde al área efectiva donde se llevará a cabo el proyecto; de las cuales, el área objeto de adquisición de esta solicitud de avalúo de perjuicios es de 18295 MTS2 (dieciocho mil doscientos noventa y cinco metros cuadrados).

QUINTO: la titularidad del predio "EL DIAMANTE", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-1526 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander), la ostenta la señora MARITZA VELASCO BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.315.470 en calidad de propietaria, mediante Escritura Pública 3506 del 15 de diciembre de 2014 protocolizada en la Notaría Primera de Bucaramanga.

SEXTO: ECOPETROL S.A. intentó acercamiento en campo con la titular del derecho de dominio del inmueble, Maritza Velasco Bayona, para adelantar el procedimiento de acuerdo directo previsto en la Ley 1274 de 2009, a quien se procedió a remitir avisos de obra que fue recibido y firmado por la propietaria el 19 de enero de 2022 dando el consentimiento para la iniciación de las referidas obras de utilidad pública propia de la industria de los hidrocarburos.

SÉPTIMO: Ecopetrol S.A. con el fin de lograr un objeto conciliatorio en torno a la indemnización a que tienen derecho los propietarios, invitó a un acercamiento con la señora MARITZA VELASCO BAYONA, propietario del predio "EL DIAMANTE", sin llegar algún acuerdo directo de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009; se levantó acta de no acuerdo radicado en la Personería Municipal de Sabana de Torres.

Ecopetrol S.A., atendiendo a que no fue posible llegar a un acuerdo directo frente al pago de la indemnización por concepto de servidumbre permanente en los términos previstos en el art. 2 de la ley 1274 de 2009, levantó acta de no acuerdo suscrita por el Ing. Miguel Ángel Rodríguez, apoderado especial de Ecopetrol S.A. para llevar a cabo la negociación de etapa de arreglo directo, en la que constan las circunstancias que imposibilitan realizar un acuerdo con la señora Velasco Bayona. El acta de no acuerdo fue remitida a la propietaria mediante correo certificado el 7 de diciembre de 2022. Asimismo, obra constancia expedida por el personero municipal de Sabana de Torres del 12 de diciembre de 2022, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1274 de 2009.

OCTAVO: frente a la indemnización de afectaciones y/o daños de mejoras daño emergente y lucro cesante, la Sra. Maritza Velasco Bayona aceptó y suscribió acta de indemnización de afectaciones No. VDP_PROY_1367, por medio de la cual ECOPETROL S.A. reconoció la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 14,246,507), por los daños y afectaciones en las mejoras ubicadas e instaladas en el predio "El Diamante" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-1526 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander), ubicado en la vereda Provincia, municipio de Sabana de Torres (Santander), como consecuencia de las obras de CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA

ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO PROVINCIA, motivo por el cual, la presente solicitud de avalúo no se incluye estos conceptos ya reconocidos por Ecopetrol S.A. y únicamente se presenta para el reconocimiento del derecho de servidumbre.

NOVENO: El monto ofertado como indemnización con ocasión de la servidumbre de hidrocarburos permanente, fue producto del avalúo de perjuicios realizado por el perito evaluador el cual arrojó un valor total de indemnización por servidumbre en la suma de VEINTE MILLONES VEINTIUN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.021.000), los cuales corresponden por concepto de servidumbre... dichas sumas fueron consignadas en su totalidad en el ACTA DE NO ACUERDO que levantó ECOPETROL S.A., de conformidad con el artículo 2 Numeral 5 de la Ley 1274 de 2009..

DÉCIMO: ECOPETROL S.A., una vez tenga conocimiento del número de radicado del presente proceso, procederá a realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el depósito judicial requerido a órdenes del Juzgado competente por el valor determinado en el dictamen pericial sobre el avalúo anexo, más un 20%, para efectos de la solicitud de entrega provisional de áreas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º Numeral 6º de la Ley 1274 de 2009.

II. PRUEBAS:

1. La parte actora aportó las siguientes:

1. Copia simple de la Escritura Pública No. 3506 del 15 de diciembre de 2014 protocolizada en la Notaría Primera de Bucaramanga.
2. Certificado de tradición y Libertad del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 3031526 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander).
3. Análisis de títulos del predio "El Diamante", elaborado por la profesional jurídica.
4. Informe de Campo del predio "El Diamante", elaborado por la profesional jurídica.
5. Aviso de Obra de fecha dirigido a la propietaria del predio EL Diamante, conforme lo dispone la Ley 1274 de 2009.
6. Planos Anexos Aviso de Obra predio El Diamante.
7. Poder otorgado por parte del Apoderado General de Ecopetrol a CARLOS ANDRÉS TEÓFILIO PINEDA ESTRADA al Profesional Inmobiliario Miguel Ángel Rodríguez para suscribir acta de no acuerdo con del predio El Diamante.
8. Acta de no Acuerdo suscrita por el Profesional Inmobiliario Miguel Ángel Rodríguez.
9. Avalúo No. 2022, elaborado por Ing. el ingeniero MARIO FERNANDO SOTO GÓMEZ, perteneciente a la empresa Alianza Inmobiliaria S.A., de fecha 8 de NOVIEMBRE de 2022, con anexos.
10. Certificado de Existencia y Representación Legal de Ecopetrol S.A.
11. Descripción de las actividades a realizar.
12. Copia del inventario con registro fotográfico.
13. Acta de indemnización de afectaciones No. VDP_PROY_1367.
14. Copia de los planos del predio El Diamante.

2. Por su parte, los demandados, con el escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, no aportaron pruebas documentales.

III. ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente solicitud, se ordenó la notificación de la señora MARITZA VELASCO BAYONA, se nombró perito evaluador para que determinara la indemnización; además, se autorizó la ocupación y el ejercicio de la servidumbre; se ordenó la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de avalúo. La medida cautelar se registró según la anotación No. 23 del folio de matrícula inmobiliaria la demandada allego contestación de la demanda, allanándose tácitamente al libelo introductorio.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA: la accionada a través de su apoderado por escrito del siete (07) de noviembre de 2023, enviado a través de correo electrónico al juzgado, se acogió a los hechos y pretensiones de la demanda sin presentar oposición alguna a los mismos.

Por lo anterior, al observarse que se notificó la demandada, que no había pruebas que practicar y que la parte demandada manifestó clara y expresamente ante este estrado judicial su intención de aceptar la propuesta presentada por Ecopetrol S.A conforme con el avalúo de perjuicios realizado por el perito evaluador Ing. MARIO FERNANDO SOTO GÓMEZ, respecto de lo cual, debe indicarse que, del allanamiento de la demanda, se ha establecido que el mismo es un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma. Así las cosas, al verificarse la presencia del allanamiento a las pretensiones y hechos de la demanda, y no observándose causal alguna, que pudiere invalidar lo actuado, se acepta el allanamiento, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 98 del CGP, esto será, dictar sentencia conforme a lo pedido.

IV. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que mediante la servidumbre no es otra cosa que una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del 879 del Código Civil, el cual lo define como: “un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

La servidumbre, como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia¹:

“(...) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantez incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante.”

Ahora bien, tratándose de servidumbres petroleras, la Ley 1274 de 2009, establece el procedimiento para su avalúo, y fija trámite a seguir dentro de este tipo de solicitudes.

El artículo 1º ibídem prescribe: “Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás que se requieran”.

Así mismo, es pertinente resaltar que en el presente trámite especial para el avalúo de servidumbres petroleras, no es admisible ninguna clase de excepciones, no obstante, el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, numeral 3º, preceptúa que el Juez de oficio debe pronunciarse sobre las excepciones previas establecidas en el artículo 97 del Estatuto Procesal Civil (hoy artículo 100 Código General del Proceso), las cuales se echan de menos en este asunto.

Entonces, descartada como está la discusión sobre la necesidad de la servidumbre, toda vez que con la misma se busca permitir el desarrollo de la industria del petróleo, la cual es definida por el legislador como de utilidad pública (art. 1º ley 1274 de 2009), corresponde al Despacho resolver sobre el avalúo solicitado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 5º de la mencionada ley.

La ocupación de un predio para la construcción o imposición de las servidumbres para el ejercicio de la actividad petrolera, genera daños materiales que deben ser reconocidos e indemnizados; bajo los parámetros indicados por nuestro ordenamiento jurídico conforme lo consagra el Código Civil, la teoría de la responsabilidad civil y la Ley 1274 de 2009.

¹ Providencia de 30 de abril de 2013. Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00

Ahora bien, la responsabilidad civil artículo 2343 del C. Civil, es la obligación de reparar los perjuicios a título de indemnización, que tiene una persona natural o jurídica frente a los daños causados a otra persona en sus intereses o bienes; los cuales pueden ser de naturaleza material o inmaterial; los materiales a los cuales nos referiremos en el presente asunto, fueron desarrollados en el artículo 1613 ibidem, y se refieren al daño emergente y al lucro cesante de los cuales se requiere que exista certeza sobre su ocurrencia, siendo en el presente asunto prueba de su ocurrencia el informe de avalúo presentado como requisito anexo a la solicitud, donde proceden a la “Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos” y su tasación.

De acuerdo a la jurisprudencia y siguiendo las directrices por ella trazadas, la reparación integral impone indemnizar el daño causado debidamente demostrado, no más, no menos; por cuanto si el daño se indemniza por debajo del realmente causado se genera un empobrecimiento al afectado y si por el contrario su reconocimiento se encuentra por encima del daño sufrido se genera un enriquecimiento sin justa causa, de ahí que debe existir un equilibrio entre el daño ocurrido y la indemnización reconocida.

DEL CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso, se tiene que la demandada MARITZA VELASCO BAYONA manifestó, mediante escrito remitido por correo electrónico el siete (07) de noviembre de 2023, su deseo de aceptar el ofrecimiento económico de la demandante por VEINTE MILLONES VEINTIUN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.021.000), soportado en el avalúo que realizó un perito contratado por la entidad sobre una franja total de terreno de 19234 m² (diecinueve mil doscientos treinta y cuatro metros cuadrados), que corresponde al área efectiva donde se llevará a cabo el proyecto; de las cuales, el área objeto de adquisición de esta solicitud de avalúo de perjuicios es de 18295 MTS² (dieciocho mil doscientos noventa y cinco metros cuadrados) 1 , para adelantar las obras de CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO PROVINCIA, allanándose a las pretensiones de la demanda. Voluntad que se reitera en el escrito de coadyuvancia de solicitud de sentencia anticipada radicada igualmente por la parte accionada el primero de diciembre de 2023, voluntad que será respetada por el Despacho atendiendo la capacidad dispositiva de la demandada para decidir sobre el derecho que le asiste de recibir el ofrecimiento económico de la parte actora en el presente asunto, dado que el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

“Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. (...)”.

Asimismo, está demostrado que ECOPETROL SA es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía, quien por medio de apoderado judicial, demostró que es de utilidad pública la necesidad de imponer en el predio denominado “EL DIAMANTE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-1526 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander), una servidumbre legal de carácter permanente para adelantar el saneamiento de derechos inmobiliarios de servidumbre petrolera, sobre una franja de terreno de 19234 m², que corresponde al área efectiva donde se llevara a cabo el proyecto, de las cuales el área objeto de adquisición de la solicitud de avalúo de perjuicios es de 18295 MTS² para la constitución de la servidumbre, porción de terreno que se encuentra debidamente delimitada y comprende los linderos que se describen a continuación:

Polígono #1:

Del punto uno (1) con coordenadas X=1066066,978 m Y=1304849,114 m al punto dos (2) con coordenadas X=1066568,228 m Y=1304571,454 m con una distancia de 573 m; Del punto dos (2) con coordenadas X=1066568,228 m Y=1304571,454 m al punto tres (3) con coordenadas X=1066567,886 m Y=1304554,496 m con una distancia de 17 m; Del punto tres (3) con coordenadas X=1066567,886 m Y=1304554,496 m al punto cuatro (4) con coordenadas X=1066059,566 m Y=1304836,072 m con una distancia de 581 m; Del punto cuatro (4) con coordenadas X=1066059,566 m Y=1304836,072 m al punto uno (1) con coordenadas X=1066066,978 m Y=1304849,114 m con una distancia de 15 m;

aproximadamente con un área de 8656 metros cuadrados y encierra, coordenadas proyectadas en Datum Magna, Origen Bogotá, sistema de referencia Magna Colombia Bogotá EPSG 3116.

Polígono #2:

Del punto cinco (5) con coordenadas X=1066627,626 m Y=1304538,551 m al punto seis (6) con coordenadas X=1066695,284 m Y=1304501,073 m con una distancia de 77 m; Del punto seis (6) con coordenadas X=1066695,284 m Y=1304501,073 m al punto siete (7) con coordenadas X=1066702,828 m Y=1304480,949 m con una distancia de 21 m; Del punto siete (7) con coordenadas X=1066702,828 m Y=1304480,949 m al punto ocho (8) con coordenadas X=1066627,283 m Y=1304521,593 m con una distancia de 86 m; Del punto ocho (8) con coordenadas X=1066627,283 m Y=1304521,593 m al punto cinco (5) con coordenadas X=1066627,626 m Y=1304538,551 m con una distancia de 17 m; aproximadamente con un área de 1234 metros cuadrados y encierra, coordenadas proyectadas en Datum Magna, Origen Bogotá, sistema de referencia Magna Colombia Bogotá EPSG 3116.

Polígono #3

Del punto nueve (9) con coordenadas X=1066734,962 m Y=1304479,093 m al punto diez (10) con coordenadas X=1067112,953 m Y=1304269,522 m con una distancia de 432 m; Del punto diez (10) con coordenadas X=1067112,953 m Y=1304269,522 m al punto once (11) con coordenadas X=1067110,769 m Y=1304253,607 m con una distancia de 16 m; Del punto once (11) con coordenadas X=1067110,769 m Y=1304253,607 m al punto doce (12) con coordenadas X=1066735,654 m Y=1304461,562 m con una distancia de 429 m; Del punto doce (12) con coordenadas X=1066735,654 m Y=1304461,562 m al punto nueve (9) con coordenadas X=1066734,962 m Y=1304479,093 m con una distancia de 18 m; aproximadamente con un área de 6459 metros cuadrados y encierra, coordenadas proyectadas en Datum Magna, Origen Bogotá, sistema de referencia Magna Colombia Bogotá EPSG 3116.

Polígono #4:

Del punto trece (13) con coordenadas X=1067141,894 m Y=1304253,619 m al punto catorce (14) con coordenadas X=1067252,510 m Y=1304192,836 m con una distancia de 126 m; Del punto catorce (14) con coordenadas X=1067252,510 m Y=1304192,836 m al punto quince (15) con coordenadas X=1067254,565 m Y=1304174,591 m con una distancia de 18 m; Del punto quince (15) con coordenadas X=1067254,565 m Y=1304174,591 m al punto dieciséis (16) con coordenadas X=1067137,710 m Y=1304238,803 m con una distancia de 133 m; Del punto dieciséis (16) con coordenadas X=1067137,710 m Y=1304238,803 m al punto trece (13) con coordenadas X=1067141,894 m Y=1304253,619 m con una distancia de 15 m; aproximadamente con un área de 1946 metros cuadrados y encierra, coordenadas proyectadas en Datum Magna, Origen Bogotá, sistema de referencia Magna Colombia Bogotá EPSG 3116.

De modo que, el Juzgado ordenará IMPONER como cuerpo cierto la Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Permanente Petrolera a favor de ECOPETROL S.A., sobre el predio denominado lote "EL DIAMANTE" antes descrito y sobre la franja de terreno debidamente identificada y delimitada destinada para adelantar el saneamiento de derechos inmobiliarios de servidumbre petrolera en Campo Provincia, sobre una franja de terreno de 19.234 m² (diecinueve mil doscientos treinta y cuatro metros cuadrados), que corresponde al área efectiva donde se llevará a cabo el proyecto; de las cuales, el área objeto de adquisición de esta solicitud de avalúo de perjuicios es de 18295 MTS² (dieciocho mil doscientos noventa y cinco metros cuadrados), para adelantar las obras de CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO PROVINCIA.

En este orden de ideas, se aceptará el avalúo que rindiera el perito que suscribe el dictamen presentado por ECOPETROL con la demanda, en la forma solicitada por la demandada, quienes pidieron fijar la indemnización en VEINTE MILLONES VEINTIUN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.021.000), siendo ese el valor que recibirá la señora MARITZA VELASCO BAYONA con C.C 63.315.470 como propietaria del predio "EL DIAMANTE", identificado con FMI No. 303-1526 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, inmueble que soportará la servidumbre legal petrolera en beneficio de ECOPETROL S.A., en **18.295 m²**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ECOPETROL S.A. consignó en la cuenta de éste Despacho, dos títulos de depósito judicial **46040000014963** por un valor de VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$24.025.200), se tiene que, según el valor que

aceptaron recibir los demandados a partir del dictamen pericial, a la entidad le queda un saldo a favor total de CUATRO MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4'004.200), dinero que le deberá ser devuelto al accionante.

Por lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial el título No. **460400000014963** que reposa en la cuenta judicial de este Despacho por los siguientes valores: VEINTE MILLONES VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (**\$20.021.000**), a la señora MARITZA VELASCO BAYONA con C.C 63.315.470 y CUATRO MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ **4'004.200**), dinero que deberá ser entregado al accionante ECOPETROL S.A, una vez se encuentra en firme esta decisión.

De otra parte como quiera que la demandada se allanó a las pretensiones y acepto la propuesta presentada por Ecopetrol S.A, con relación al avalúo de perjuicios, se prescindirá del dictamen pericial allegado por parte del auxiliar de la justicia designado por este despacho, por tanto se ordenará agregarlo al expediente y se procederá a fijarle como honorarios definitivos al perito Dr. ALFONSO RIVERA PEREZ, por el trabajo realizado la suma de \$1.000.000.00, los cuales ya fueron cancelados por la parte demandante, según consta en el proceso (un. 021 expediente digital).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: IMPONER la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente a favor de ECOPETROL S.A con número de Identificación Tributaria 899.999.068-1; sobre del bien inmueble denominado LOTE EL DIAMANTE identificado con FMI No. **303-1526** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja - Santander, predio ubicado en el municipio de SABANA DE TORRES en el departamento de SANTANDER, de propiedad de la señora MARITZA VELASCO BAYONA identificada con cedula de ciudadanía 63.315.470. para adelantar el saneamiento de derechos inmobiliarios de servidumbre petrolera en Campo Provincia, sobre una franja de terreno de **19.234 mts²**, que corresponde al área efectiva donde se llevara a cabo el proyecto, de las cuales el área objeto de adquisición de la solicitud de avalúo de perjuicios es de **18295 MTS²**.

SEGUNDO: AREA a intervenir para adelantar el saneamiento de derechos inmobiliarios de servidumbre petrolera en Campo Provincia, sobre una franja de terreno de **19.234 mts²**, que corresponde al área efectiva donde se llevara a cabo el proyecto, de las cuales el área objeto de adquisición de la solicitud de avalúo de perjuicios es de **18295 MTS²**, del lote denominado EL DIAMANTE identificado con FMI No. **303-1526** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja - Santander, predio ubicado en el municipio de SABANA DE TORRES en el departamento de SANTANDER; zona en la cual se podrán adelantar las obras de CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO PROVINCIA, podrá realizarse cualquier trabajo (Diseño, suministro, tendido, conexionado y pruebas del enlace de comunicaciones a través de fibra óptica (ADSS de 24 hilos) y sus equipos asociados para interconectar la Estación Santos – ESSA (Subestación Sabana de Torres) – Estación Suerte. Adicionalmente, implementar un sistema de sincronización que contemple la disponibilidad de generación de centros de carga actuales, en forma conjunta entre la Estación Santos – ESSA (Subestación Sabana de Torres) – Estación Suerte, para disminuir la afectación del sistema por cortes de energía de la red)2 que se requiera y se considere necesario para el beneficio de los hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 1274 de 2009, así como los medios que se requieran para ejercerlas (artículo 885 del Código Civil)., los cuales se encuentran debidamente delimitados y comprende los linderos que se describen a continuación:

Polígono #1:

Del punto uno (1) con coordenadas X=1066066,978 m Y=1304849,114 m al punto dos (2) con coordenadas X=1066568,228 m Y=1304571,454 m con una distancia de 573 m; Del punto dos (2) con coordenadas X=1066568,228 m Y=1304571,454 m al punto tres (3) con coordenadas X=1066567,886 m Y=1304554,496 m con una distancia de 17 m; Del punto tres (3) con coordenadas X=1066567,886 m Y=1304554,496 m al punto cuatro (4) con coordenadas X=1066059,566 m Y=1304836,072 m con

una distancia de 581 m; Del punto cuatro (4) con coordenadas X=1066059,566 m Y=1304836,072 m al punto uno (1) con coordenadas X=1066066,978 m Y=1304849,114 m con una distancia de 15 m; aproximadamente con un área de 8656 metros cuadrados y encierra, coordenadas proyectadas en Datum Magna, Origen Bogotá, sistema de referencia Magna Colombia Bogotá EPSG 3116.

Polígono #2:

Del punto cinco (5) con coordenadas X=1066627,626 m Y=1304538,551 m al punto seis (6) con coordenadas X=1066695,284 m Y=1304501,073 m con una distancia de 77 m; Del punto seis (6) con coordenadas X=1066695,284 m Y=1304501,073 m al punto siete (7) con coordenadas X=1066702,828 m Y=1304480,949 m con una distancia de 21 m; Del punto siete (7) con coordenadas X=1066702,828 m Y=1304480,949 m al punto ocho (8) con coordenadas X=1066627,283 m Y=1304521,593 m con una distancia de 86 m; Del punto ocho (8) con coordenadas X=1066627,283 m Y=1304521,593 m al punto cinco (5) con coordenadas X=1066627,626 m Y=1304538,551 m con una distancia de 17 m; aproximadamente con un área de 1234 metros cuadrados y encierra, coordenadas proyectadas en Datum Magna, Origen Bogotá, sistema de referencia Magna Colombia Bogotá EPSG 3116.

Polígono #3

Del punto nueve (9) con coordenadas X=1066734,962 m Y=1304479,093 m al punto diez (10) con coordenadas X=1067112,953 m Y=1304269,522 m con una distancia de 432 m; Del punto diez (10) con coordenadas X=1067112,953 m Y=1304269,522 m al punto once (11) con coordenadas X=1067110,769 m Y=1304253,607 m con una distancia de 16 m; Del punto once (11) con coordenadas X=1067110,769 m Y=1304253,607 m al punto doce (12) con coordenadas X=1066735,654 m Y=1304461,562 m con una distancia de 429 m; Del punto doce (12) con coordenadas X=1066735,654 m Y=1304461,562 m al punto nueve (9) con coordenadas X=1066734,962 m Y=1304479,093 m con una distancia de 18 m; aproximadamente con un área de 6459 metros cuadrados y encierra, coordenadas proyectadas en Datum Magna, Origen Bogotá, sistema de referencia Magna Colombia Bogotá EPSG 3116.

Polígono #4:

Del punto trece (13) con coordenadas X=1067141,894 m Y=1304253,619 m al punto catorce (14) con coordenadas X=1067252,510 m Y=1304192,836 m con una distancia de 126 m; Del punto catorce (14) con coordenadas X=1067252,510 m Y=1304192,836 m al punto quince (15) con coordenadas X=1067254,565 m Y=1304174,591 m con una distancia de 18 m; Del punto quince (15) con coordenadas X=1067254,565 m Y=1304174,591 m al punto dieciséis (16) con coordenadas X=1067137,710 m Y=1304238,803 m con una distancia de 133 m; Del punto dieciséis (16) con coordenadas X=1067137,710 m Y=1304238,803 m al punto trece (13) con coordenadas X=1067141,894 m Y=1304253,619 m con una distancia de 15 m; aproximadamente con un área de 1946 metros cuadrados y encierra, coordenadas proyectadas en Datum Magna, Origen Bogotá, sistema de referencia Magna Colombia Bogotá EPSG 3116.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, de conformidad con el artículo 7°, de la Ley 1274 de 2009, para que proceda al registro de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. **303-1526**.

CUARTO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda que fuera ordenada mediante auto de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y comunicada mediante oficio 1858 de fecha 25 de agosto de 2023; registrada en anotación 23 del folio de matrícula inmobiliaria.

QUINTO: TENER como avalúo de la servidumbre petrolera deprecada por ECOPEPETROL S.A. el valor de VEINTE MILLONES VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$**20.021.000**), conforme a lo manifestado por la demandada, siendo esta la indemnización que recibirá la señora MARITZA VELASCO BAYONA identificada con cedula de ciudadanía 63.315.470, como propietaria del predio denominado "**EL DIAMANTE**", del municipio de Sabana de Torres, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **303-1526** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja – Santander. El inmueble soportará servidumbre legal petrolera para CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO PROVINCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en los numerales primero y segundo de esta resolutive.

SEXTO: Se ordena **FRACCIONAR** el título No. **46040000014963**, que reposa en la cuenta judicial de este Despacho por los siguientes valores: VEINTE MILLONES VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$**20.021.000**), a la demandada MARITZA VELASCO BAYONA identificada con cedula de ciudadanía 63.315.470 y **CUATRO MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4'004.200)**, dinero que deberá ser entregado al accionante ECOPETROL S.A., una vez se encuentra en firme esta decisión.

SEPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: en firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el proceso dejando las constancias correspondientes.

NOVENO: Se fijan como honorarios definitivos para el auxiliar de la justicia DR. ALFONSO RIVERA PEREZ, por el trabajo realizado la suma de \$1.000. 000.oo, los cuales ya fueron cancelados por la parte demandante, según consta en el proceso (un. 021 expediente digital).

DECIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. OSMANY ALFONSO AGUILAR HERNANDEZ, identificado con c.c. No. 1.102.550.360 y T.P. No. 386.477 del C. S de la J-. como apoderado judicial de la demandada señora MARITZA VELASCO BAYONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **18 de enero de 2024** Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.


SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO